



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO
RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

ACCION DE TUTELA
1100133350122020-00039-00
ENRIQUE ALFONSO FONTANILLA BARRIOS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS-INVIAS

Bogotá, D.C., 02 de marzo de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **ENRIQUE ALFONSO FONTANILLA BARRIOS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS-INVIAS** para que le sea amparado el derecho fundamental al debido proceso.

Del escrito presentando se extractan y resaltan los siguientes:

HECHOS

1. El demandante es propietario de una finca ubicada en la vía que pasa por los municipios de El Dificil, Magdalena, con rumbo hasta Bosconia, César.
2. Que recientemente el Invias, le ha enviado comunicaciones, en las cuales le informan el cobro de unos valores, por concepto de impuesto de valorización, por más de 5 años para los predios de su propiedad por actuación coactiva
3. Aduce que el procedimiento de cobro coactivo ya está muy adelantado, con sanciones impuestas, pero que nunca le fue notificado el inicio de dicho trámite, lo cual vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora se tutele su derecho fundamental al debido proceso, ordenando la revocatoria de la sanción de multa impuesta o el reajuste de la suma adeudada por concepto de impuesto, quitando el cobro de intereses y sanciones por extemporaneidad.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida y notificada al Director de INVIAS.

CONTESTACIÓN

La entidad dio contestación a la demanda (fl.19 y ss), y en síntesis expuso los siguientes argumentos:

Frente a los hechos de la demanda, manifestó que con ocasión a la obra realizada en la vía Bosconia - Plato, se efectuó la distribución de la contribución por valorización a través de la Resolución 2999 de 05/09/2012, donde se estableció el cobro a los predios ubicados hasta 80 kms de la vía, afectando los municipios de Ariguani, Plato, Santana, Chivolo y Tenerife. Agregó que el Instituto realizó las comunicaciones a los propietarios de los predios e inscribió la medida en el respectivo Certificado de Libertad, para el

caso del tutelante, mediante oficio No. 12541 de 14 de marzo de 2013.

Aseveró que los contribuyentes contaban con cinco años para realizar el pago de la valorización, que para el caso del señor Fontanilla Barrios, se dividió en 8 cuotas exigibles a partir del 2 de septiembre de 2014 y vencieron en el año 2016, sin que se hubiese realizado pago alguno. Teniendo en cuenta esto, el grupo de jurisdicción coactiva libró mandamiento de pago en contra del contribuyente y se desplazó al respectivo municipio para entregar las comunicaciones para la notificación.

Adujo que el proceso de cobro coactivo no se encuentra en una etapa avanzada, sino hasta ahora en la de notificaciones; por lo cual una vez sea notificado el contribuyente puede presentar las excepciones contra el mandamiento. Puntualizó también, que no hay sanciones por no pago, ni embargo del inmueble, simplemente se han generado intereses.

Finalmente solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que el tutelante cuenta con otros mecanismos administrativos, que a la fecha no ha ejercido, para hacer efectivo su derecho de defensa, aunado a que no se encuentra ante un peligro inminente.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el trámite de cobro coactivo iniciado por INVIAS en contra del tutelante, vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La jurisprudencia constitucional ha expresado que el debido proceso debe ser imprescindible en todas las actuaciones administrativas, al respecto ha señalado¹:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Como elementos integradores del debido proceso, la misma corporación destacó unas garantías mínimas:

““(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a

¹ Sentencia T-010 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, 20 de enero de 2017

solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

De conformidad con la jurisprudencia en cita, procede el Despacho a verificar el material probatorio allegado al expediente, a fin de establecer si la actuación desplegada por la tutelada respetó las garantías mínimas que debe tener todo procedimiento administrativo.

CASO CONCRETO

Argumenta el accioanante que INVIAS trasgredió su derecho fundamental al debido proceso por cuanto, a través de un procedimiento de cobro coactivo que no le fue notificado, le está cobrando un impuesto por valorización cuyo hecho generador ocurrió hace 5 años y del cual no tenía conocimiento.

A folios 10 y 11 del plenario, se observa comunicación dirigida al accionante (documento aportado por el mismo actor) donde se le informa que dentro de los procesos 255 y 266, el 30 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por lo cual debe comparecer a la Calle 25 G No. 73 b-90 4º piso en la ciudad de Bogotá, para notificarse de los respectivos autos.

En este sentido, no es de recibo el argumento de la falta de notificación del procedimiento coactivo, toda vez que con las comunicaciones allegadas INVIAS cumplió con la carga que le impone la ley a fin de lograr la notificación del mandamiento de pago.

De otro lado, en relación con los aspectos de fondo que dieron origen al procedimiento de cobro coactivo adelantado, como lo es, el hecho generador del impuesto que se está ejecutando y su tiempo de causación, se tiene que en la documentación allegada con la contestación de la tutela², se lee el auto adiado 30 de agosto de 2019, que libra mandamiento de pago en contra del aquí tutelante, dentro del proceso de cobro coactivo No. 0255, el cual en el parágrafo primero del art. 4 señala:

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor **FONTANILLA BARRIOS ENRIQUE ALFONSO**,⁴ que disponen de diez (10) días a partir de la notificación de este Acto, para cancelar la totalidad de la deuda y los intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, a través de consignación que deberá hacerse en la Cuenta de Ahorros No. 080-00166-2 Banco Popular a nombre del Instituto Nacional de Vías NIT. 800.215.807-2.

PARAGRAFO PRIMERO: Así mismo se le informa que en caso de no cumplir con el inciso primero de este artículo, dispone de 15 días, para proponer las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Así, encuentra este Estrado Judicial que al señor Fontanilla Barrios, se le otorgó el derecho de controvertir el mandamiento de pago, proponiendo las excepciones contempladas en el art. 831 del Estatuto Tributario, esta disposición contempla:

“Art. 831. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

² Ver Cd anexo

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió."

En este orden de ideas, al tener conocimiento el señor Fontanillo Barrios de la comunicación, era su obligación comparecer a la dirección allí indicada para hacer efectiva la referida notificación y ejercer su derecho de defensa, proponiendo excepciones, entre ellas las relacionadas con la existencia y falta de ejecutoria del título, e incluso proponer fórmulas de pago.

Es importante aclarar que al haber adelantado INVIAS el trámite correspondiente para notificarle al actor el mandamiento de pago, y otorgarle el término para interponer las excepciones que contempla la ley en este tipo de procedimientos, respetó el derecho de defensa del señor FONTANILLA, motivo por el cual se denegaran las pretensiones de la tutela.

Resta aclarar al actor que este medio de control constitucional solo es procedente para asuntos en los que no exista otro mecanismo de protección, y en su caso, la Jurisdicción Contenciosa podrá ejercer control de legalidad frente al acto que resuelva las excepciones en el proceso coactivo, siempre y cuando se haya hecho parte en el trámite administrativo, interponiendo las excepciones y recursos a que haya lugar, dentro del término otorgado para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por mandato de la Constitución

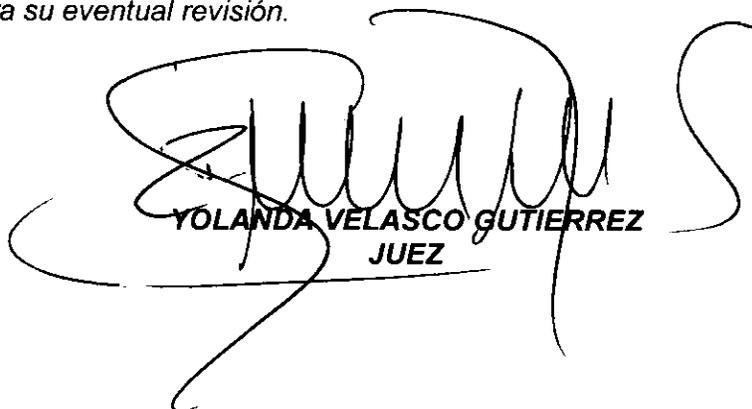
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **ENRIQUE ALFONSO FONTANILLA BARIOS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS-INVIAS**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ